



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 23 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rolinson Marin Rios	12/02/2021	Auto Niega - Emplazamiento, Requiere Y Medidas . Dte Banco Popular Ddo Rolinson Marin
08001418901320200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Luis Latorre Cokies	12/02/2021	Auto Requiere - A Demandante

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c84bc765-81e7-4e81-9254-a5f97c55266f



RAD: 08001418901320190011100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROLINSON MARIN RIOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional el 13 de enero de 2021, solicita que se proceda a la notificación por emplazamiento de la parte demandada ROLINSON MARIN RIOS. Así mismo solicita una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que agotó la notificación del demandado a través de correo electrónico y no posee otro lugar de notificación, por lo que solicita su emplazamiento.

Revisado el expediente se advierte que el solicitante no aportó las constancia de devolución de la notificación remitida por la empresa de correos Distrienvíos a la dirección Cra 42ª No. 80B-27 de esta ciudad y tampoco se aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información al lugar de trabajo en el que solicitó medidas cautelares, según el deber dispuesto en el artículo 78-6 del C.G.P., por lo que se denegará el emplazamiento y se le requerirá para tal fin.-.

Por otro lado, al ser procedente la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 599 del C. de Co., se accederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, atendiendo lo establecido en la parte motiva.
2. Requírase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice la diligencias necesarias para notificar u obtener los datos de notificación del demandado ROLINSON MARÍN RÍOS, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de notificación o de las evidencias correspondientes de las actuaciones realizadas para obtener dicha información, de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 78-6 del C.G.P., so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda con la respectiva condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 del CGP.
3. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio con Matricula Mercantil 3.046.671 denominado LOS AMIGOS LICORERIA BAR ubicado en BOGOTÁ D.C., propiedad del demandado MARIN RIOS ROBINSON, identificado con C.C. No. 1073233273 . Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae72ffdf7611884e162d6733671d4cd5635f4ec5b9a49fb25129285d2da3eb2

Documento generado en 12/02/2021 12:19:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200031500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS

DEMANDADO: LUIS DE LA TORRE COQUIE Y ARMANDO GRANADOS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante mediante escrito del 8 de febrero de 2021 allega constancias de notificación a la curadora del demandado LUIS DE LA TORRE COQUIE. Sírvase decidir.

Barranquilla, 12 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante aporta las notificaciones surtidas a la señora SARA DE LA TORRE, de quien afirma es la curadora del señor LUIS DE LA TORRE COQUIES; sin embargo, no allegó las pruebas que demuestren tal calidad, debidamente inscrita en el registro civil del demandado o el auto de habilitación en donde se le haya realizado el nombramiento, tal se exigió en el auto de requerimiento anterior.

La parte actora tampoco informa la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la señora SARA DE LA TORRE, con las evidencias correspondientes, con sujeción al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le requerirá nuevamente a fin que subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandante para que aporte las pruebas que demuestren la calidad que ostenta la señora SARA DE LA TORRE, informe al despacho la manera en la que obtuvo su dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, con sujeción al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se le advierte que el término de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia de febrero 04 de 2021, se encuentra en curso para el cumplimiento efectivo de las cargas procesales desde entonces dispuestas y reiteradas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Código de verificación:

39d07bfe3c7ac1215583b37d09de5ffb9fcae8696efb6a6e39b96f2d95fb0055

Documento generado en 12/02/2021 11:59:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>